

¡Aprovecha nuestro Plan de Ayuda **RGPD**!

Descúbrelo

Boletín N°22 29/05/2018

## NOTICIAS

**El Gobierno obligará a todas las empresas a aprobar un plan de igualdad para optar al distintivo estatal.**

Ahora sólo lo presentan las empresas de más de 250 trabajadores. Sólo 142 empresas presumen del distintivo de igualdad ...

**En busca de una ley española para impulsar el trabajo virtual**

Las plataformas digitales han favorecido la accesibilidad laboral de miles de trabajadores reduciendo tiempos o mejorando habilidades. La conciliación es un objetivo clave de las empresas privadas para fomentar el teletrabajo con acuerdos bilaterales.

**El Banco de España cree que la precariedad laboral evita reducir la desigualdad.**

finanzas.com 29/05/2018

**Más de medio millón de empleos en negro salen a la luz desde 2012**

finanzas.com 28/05/2018

**Bruselas creará un portal único para declarar el IVA de operaciones transfronterizas.**

eleconomista.es 25/05/2018

**La burbuja del emprendimiento se gripa y lastrada la Seguridad Social de los autónomos**

publico.es 25/05/2018

**El TEAC clama por más personal para acabar con el impuesto de matriculación se dispara un 28% por los todocaminos y las mayores ventas.**

expansion.com 27/05/2018

**Entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la UE.**

aeat.es 25/05/2018

**España vuelve a ser el país de la UE con la tasa de empleo temporal más alta nueve años después.**

elpais.com 23/05/2018

**Hacienda quiere aplicar un impuesto a toda la economía digital.**

expansion.com 23/05/2018

## COMENTARIOS

**El consentimiento del interesado en el Reglamento Europeo de Protección de Datos**

En este Comentario vamos a analizar la regulación del consentimiento del interesado, que es una cuestión de las que más cambios presenta en el Reglamento, que ya está en vigor desde el 25 de Mayo.

**El TEAC unifica criterio: La compensación de IVA se realizará en períodos posteriores a su declaración aunque corresponda a ejercicios anteriores.**

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en Resolución 02492/2017/00/00 de 24 de mayo de 2018, resuelve unificando criterio contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón al respecto de las ...

## CONSULTAS FRECUENTES

 **FORMACIÓN****Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores**

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

 **JURISPRUDENCIA****Procedimientos tributarios.- Inspección.- Exceso en el plazo máximo de duración.- Consecuencias.- STS, Sala Contencioso, de 3-5-2018**

Procedimiento cuya duración máxima (12 meses, por no haberse acordado su ampliación) se extendió hasta 28 meses y 5 días. Dilaciones no imputables a la Administración. Interrupción justificada por petición de información a otros países.

**Contrato de trabajo. Laboralidad del vínculo. Profesores de academias que imparten cursos de formación profesional ocupacional.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de Abril de 2018.

 **NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº127 de 25/05/2018)**

Corrección de errores de la Orden HFP/335/2018, de 28 de marzo, por la que se reducen para el período impositivo 2017 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre ...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Comercio intracomunitario. Estadísticas (BOE nº 129 de 28/05/2018)**

Resolución de 22 de mayo de 2018, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat)...

**CORTES GENERALES - Propiedad intelectual (BOE nº 126 de 24/05/2018)**

Resolución de 10 de mayo de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decretoley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad ...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 125 de 23/05/2018)**

Corrección de errores de la Orden HFP/187/2018, de 22 de febrero, por la que se modifican la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros...

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS****Si mi hijo presenta declaración por su cuenta, ¿puedo deducirmelo en mi declaración?**

En el caso en el que un menor de 25 años - un hijo o descendiente- que conviva con el contribuyente presente declaración del IRPF, los progenitores podrán deducirse por este aunque presente su propia declaración del IRPF, siempre y cuando las rentas ...  
**Declaración de la renta: así tributan las acciones y los dividendos.**

Si tanto es un habitual de las operaciones de bolsa como un novato, en la declaración de la renta deberá reflejar las pérdidas o ganancias que ha incurrido en el apartado de rendimientos del capital mobiliario o si ha cobrado dividendos.

**¿Tengo que tributar en mi declaración las dietas que me paga mi empresa cuando trabajo fuera?**

La normativa tributaria española prevé la exención de los gastos de locomoción, manutención y estancia que realiza la empresa cuando el empleado trabaja fuera

 **ARTÍCULOS****Todo lo que hay que saber sobre las consultas tributarias vinculantes**

Las consultas tributarias son uno de los remedios contra la incertidumbre que puede generar la complejidad del sistema tributario. Además, cuentan con la ventaja de ser respondidas por la Administración y de que, por lo general, tengan efectos vinculante

**Gastos de ejercicios anteriores: Contabilidad y deducción.**

Ya sea porque la factura nunca nos llegó, porque se traspapeló, porque se dejó para más tarde el apunte y se olvidó o por cualquier otro motivo, no es de extrañar que una vez cerrado el ejercicio...

 **FORMULARIOS**

## Tipo impositivo de IVA aplicable en la instalación de ascensores, elevadores y equipos para discapacitados.

La entidad consultante se dedica a la instalación de ascensores, elevadores y equipos para discapacitados. Tiene consultas de personas físicas que están discapacitadas que quieren instalar un ascensor en su vivienda particular...

## Tratamiento fiscal de las prestaciones que percibieran del plan de pensiones los nietos del partícipe.

El padre del consultante, fallecido en el año 2008, designó como beneficiarios de un plan de pensiones al consultante y a su hermano, que se plantean actualmente realizar una renuncia pura y simple sobre los derechos del plan de pensiones. Los ...



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Cláusula de información sobre la recogida y tratamiento de datos de candidatos a trabajar en la empresa adaptada al Reglamento de Protección de Datos

Cláusula de información sobre la recogida y tratamiento de datos personales de candidatos a trabajar en la empresa adaptada al Reglamento Europeo de Protección de Datos

## Cláusula de información sobre la recogida y tratamiento de datos personales de potenciales clientes adaptada al Reglamento Europeo de Protec. de Datos

Modelo de Cláusula de información sobre la recogida y tratamiento de datos personales de potenciales clientes adaptada al Reglamento Europeo de Protección de Datos



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tipo impositivo de IVA aplicable en la instalación de ascensores, elevadores y equipos para discapacitados.

**CONSULTA VINCULANTE V0659-18. FECHA-SALIDA 13/03/2018.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante se dedica a la instalación de ascensores, elevadores y equipos para discapacitados. Tiene consultas de personas físicas que están discapacitadas que quieren instalar un ascensor en su vivienda particular.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable a dichas operaciones.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre), establece que dicho tributo "se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Del escrito de consulta parece deducirse que los ascensores que serán objeto de instalación por la entidad consultante serían, por sus características objetivas, ascensores normalizados industrialmente.

En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento las entregas con instalación de los ascensores objeto de consulta.

No obstante, podría ser de aplicación el tipo impositivo del 10 por ciento a las obras consistentes en la instalación de los ascensores objeto de consulta en los términos y condiciones previstos en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992.

2.- El artículo 91, apartado uno.2, número 10º, de la Ley 37/1992, dispone que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.”.

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse “materiales aportados” por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo del 10 por 100.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 bis del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se dispone la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la “renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado.”.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tendrá la calificación de entrega de bienes y, por consiguiente, tributará, toda ella, al tipo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

3.- Por otro lado, la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (BOE de 28 de noviembre), ha modificado, con efectos 1 de enero de 2015, entre otros, el número 6.º del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, que queda redactado de la siguiente forma:

“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

6.º Los siguientes bienes:

(...)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.”.

Asimismo, la Ley 28/2014 referida, incorpora un nuevo apartado octavo al Anexo de la Ley, que establece lo siguiente:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

– Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.....”.

En relación con las concretas dudas, respecto de las relaciones de productos que se contienen en el apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, a las que resulta de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento, cabe señalar, en primer lugar, que de la redacción del precepto hay que concluir que se trata de una definición objetiva, de forma tal que la aplicación del tipo reducido está supeditada al cumplimiento de la condición principal que se establece en el artículo mencionado y es que se trate de productos que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de quien resulte ser el adquirente del mismo.

4.- En vista de todo lo anterior, este Centro Directivo le informa de lo siguiente:

1º.- Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento las entregas con instalación de los ascensores objeto de consulta.

2º.- Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, las ejecuciones de obra de instalación de aparatos elevadores (ascensores), siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En cuanto a esta última condición, la calificación de la ejecución de obra como prestación de servicios resultará esencial para valorar la procedencia del tipo reducido.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, hay que señalar que los materiales que deben computarse para determinar si una operación tiene la consideración de entrega de bienes o de prestación de servicios serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

En el supuesto de la instalación de aparatos elevadores objeto de consulta (ascensores), el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por la propia entidad consultante como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

En el caso particular de las actuaciones subcontratadas con terceros y a efectos del cómputo del 40 por ciento, será preciso determinar la naturaleza que dichas actuaciones (entregas de bienes o prestaciones de servicios) tienen para el empresario que materialmente las realiza. En estos casos de subcontratación, y en el supuesto de que se actúe en nombre propio, las operaciones subcontratadas tendrán, a efectos de dicho cómputo para el contratista, la misma naturaleza que tengan para ese empresario.

En todo caso, las obras con instalación de un ascensor, tanto si se trata de una nueva instalación como de una sustitución, modernización o reparación, comprenden no

sólo la instalación propiamente dicha del citado elemento, sino también las actuaciones accesorias o complementarias necesarias para llevar a cabo dichas obras cuando el conjunto de las mismas se contrate globalmente con la empresa instaladora y ésta las realice en nombre propio para su cliente.

A estos efectos, se considerará que dichas actuaciones accesorias o complementarias no constituyen para la clientela un fin en sí mismo, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones de las obras con instalación del ascensor. Además, debe considerarse que las obras propiamente dichas de instalación del ascensor y las referidas actuaciones accesorias o complementarias se encuentran tan estrechamente ligadas entre sí que, objetivamente, forman una sola operación económica indisociable, cuyo desglose resultaría artificial. No procede, por tanto, diferenciar en la misma ejecución de obra la parte correspondiente a la entrega de bienes del resto de actuaciones necesarias para la instalación y puesta en servicio de dichos bienes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si en las obras consultadas la aportación de materiales supera el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable sería el general del 21 por ciento. En caso contrario se aplicaría a tales obras el tipo impositivo reducido del 10 por ciento, en las condiciones señaladas en esta contestación.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tratamiento fiscal de las prestaciones que percibieran del plan de pensiones los nietos del partícipe.

CONSULTA VINCULANTE V0632-18. FECHA-SALIDA 08/03/2018.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El padre del consultante, fallecido en el año 2008, designó como beneficiarios de un plan de pensiones al consultante y a su hermano, que se plantean actualmente realizar una renuncia pura y simple sobre los derechos del plan de pensiones. Los siguientes beneficiarios del plan serían los nietos del partícipe.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de las prestaciones que percibieran del plan de pensiones los nietos del partícipe.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Cabe indicar en primer lugar que la posibilidad de realizar una renuncia pura y simple sobre los derechos del plan de pensiones para que pasen a ser beneficiarios del plan los hijos del consultante y los de su hermano es cuestión que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

No obstante lo anterior, tal y como prevé el artículo 8.6.c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, entre las contingencias susceptibles de cobertura que pueden generar derecho al cobro de prestaciones figura la "muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas"

Respecto a la tributación de las prestaciones que percibieran los beneficiarios del plan de pensiones en caso de fallecimiento, hay que señalar que el artículo 3.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), establece que no están sujetas a dicho impuesto:

"e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor."

Por su parte, el artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones, cualquiera que sea la contingencia cubierta (entre las que se encuentra la contingencia de fallecimiento), tributan en todo caso en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor, con la consideración de rendimientos del trabajo, no estando por tanto sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otra parte, en cuanto a la imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las referidas prestaciones, el artículo 14.1.a) de la citada Ley 35/2006 determina una regla general de imputación temporal según la cual “los rendimientos del trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.

De acuerdo con lo anterior, el acaecimiento de la contingencia, en este caso el fallecimiento, no determina por si solo el momento de tributación de las prestaciones, sino que habrá que estar al momento de la exigibilidad de las mismas.

Finalmente, se debe indicar que la presente contestación se realiza con arreglo a la normativa vigente al tiempo de formular la consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### El consentimiento del interesado en el Reglamento Europeo de Protección de Datos

El 25 de Mayo de 2018 entró en vigor el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** (Reglamento general de protección de datos), que supone una de las mayores reformas normativas a nivel comunitario en esta materia.

Vamos a analizar los cambios que trae consigo este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que era hasta ahora la norma comunitaria básica en cuestión de protección de datos.

La primera nota a destacar de este nuevo Reglamento es que su contenido **es directamente aplicable en todos los Estados Miembros de la UE, sin necesidad de tener que llevar a cabo una transposición normativa al ordenamiento interno de cada Estado**. Por tanto, desde el 25 de Mayo, el Reglamento resulta de plena aplicación en España.

Y teniendo en cuenta esta circunstancia, lo deseable sería que ya se hubiera aprobado y publicado la Ley que reforme la actual LOPD 15/1999, de 13 de Diciembre, para evitar que puedan producirse distorsiones entre la nueva norma comunitaria y la Ley estatal vigente. Pero como ello no ha ocurrido, el Reglamento UE coexistirá con la Ley 15/1999; lo que, con toda seguridad, va a causar no pocos problemas de compatibilidad o contradicción entre ambas normas.

En este Comentario vamos a analizar la regulación del consentimiento del interesado, que es una cuestión de las que más cambios presenta en el Reglamento.

### Condiciones para el consentimiento del interesado

Debemos comenzar esta partado diciendo que, conforme al Artículo 4, apartado 11, del Reglamento, por «*consentimiento del interesado*» se entiende **toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen**.

El Artículo 6 precisa que el tratamiento de datos solo será lícito si el interesado dio su consentimiento para uno o varios fines específicos.

Y el Artículo 7 elimina el "*consentimiento tácito*" del afectado para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, y lo sustituye por un consentimiento libre, expreso e inequívoco, acompañado de derecho revocación en cualquier momento.

Por tanto, el Reglamento requiere que haya una declaración de los interesados o una acción positiva que indique el acuerdo del interesado.

**El consentimiento no puede deducirse del silencio o de la inacción de los ciudadanos.**

Por ello, el Artículo 7 señala que cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

El considerando 32 señala que el consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.

Ello obliga, por tanto, a las entidades a revisar la forma en que recaban y conservan el consentimiento del interesado, porque éste debe ser siempre verificable.



Debe ser un consentimiento manifiesto para llevar a cabo el tratamiento de datos sensibles. Se trata de un requisito más estricto, ya que, en este caso, el consentimiento no podrá entenderse como concedido implícitamente mediante algún tipo de acción positiva. Así, será preciso que la declaración u acción se refieran explícitamente al consentimiento y al tratamiento en cuestión.

El apartado 2 del Artículo 7 precisa además que si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. **No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del Reglamento.**

El considerando 42 insiste en el hecho de que el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que el interesado ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. Y añade que, para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales. El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno.

Por su parte, el considerando 43 señala que se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aún cuando este no sea necesario para dicho cumplimiento.

Por ello, el Artículo 7, en su apartado 4, establece que, al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Y, como ya se ha adelantado, **el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento.** La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello.

**Según el Reglamento, será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.**

El considerando 54 señala, no obstante, que el tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. Este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.

Finalmente, señalar que el Artículo 83 establece, en su apartado 5, que las infracciones de las disposiciones referidas a los principios básicos para el tratamiento, incluidas las



condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9 del Reglamento, se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2 del citado Artículo 83, con multas administrativas de **20 000 000 EUR** como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al **4 % como máximo del volumen de negocio total anual global** del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

## Consentimiento para el tratamiento de categorías especiales de datos personales

El considerando 51 indica que merecen especial protección los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales.

Debe incluirse entre tales «*datos sensibles*» los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, y los datos biométricos, que son los relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

El Artículo 9 del Reglamento establece expresamente que **queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.**



El apartado 2 del Artículo 9 establece determinadas excepciones a la prohibición anterior, cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado.

En este sentido, el considerando 51 señala que se deben establecer de forma explícita excepciones a la prohibición general de tratamiento de esas categorías especiales de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o tratándose de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.

c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados.

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos.

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3 del Artículo 9.

El mencionado apartado 3 señala que podrán tratarse los datos personales mencionados en este apartado h) cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas

establecidas por los organismos nacionales competentes.

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el Artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

El considerando 52 menciona la necesidad de que se autoricen excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales, siempre que se den las garantías apropiadas para proteger datos personales y otros derechos fundamentales, cuando el tratamiento sea en interés público..

Se refiere concretamente al tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, la legislación sobre protección social, incluidas las pensiones y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves para la salud. Tal excepción es posible para fines en el ámbito de la salud, incluidas la sanidad pública y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, o con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. Debe autorizarse asimismo a título excepcional el tratamiento de dichos datos personales cuando sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, ya sea por un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial.

Asimismo, el considerando 54 contempla que el tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, pueda ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Eso sí, establece que este tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas.

Finalmente, el Reglamento contempla que los Estados miembros puedan mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud.

Y el Artículo 10 se refiere al tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. **Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.**

## El consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información



Con respecto a los menores, el Reglamento establece que la edad en la que los menores pueden prestar por sí mismos su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (por ejemplo, redes sociales) es de **16 años**. Sin embargo, permite rebajar esa edad y que cada Estado miembro establezca la suya propia, estableciendo un límite inferior de 13 años. En el caso de España, ese límite continúa en 14 años. Por debajo de esa edad, es necesario el consentimiento de padres o tutores. En estos casos, el aviso de privacidad debe estar escrito en un lenguaje que los niños puedan entender.

Así, el Artículo 8 del Reglamento señala que cuando se aplique el Artículo 6, apartado 1, letra a), es decir, para considerar lícito el tratamiento de datos personales en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el niño debe tener como mínimo 16 años.

Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

El Artículo 8 obliga al responsable del tratamiento a hacer esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

**Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.**

El fundamento de esta medida lo encontramos en el considerando 38, que señala que los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño.

El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

Y el considerando 58 exige que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo, y, además, en su caso, se visualice. Además, añade que, que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.

Esperamos que este Comentario ayude a nuestros usuarios y suscriptores a conocer las exigencias del Reglamento Europeo de Protección de Datos a la hora de recabar el consentimiento del afectado para llevar a cabo el tratamiento de datos personales.

**Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

**Este comentario es cortesía del Programa [Abogado de Protección de Datos](#)**



## COMENTARIOS

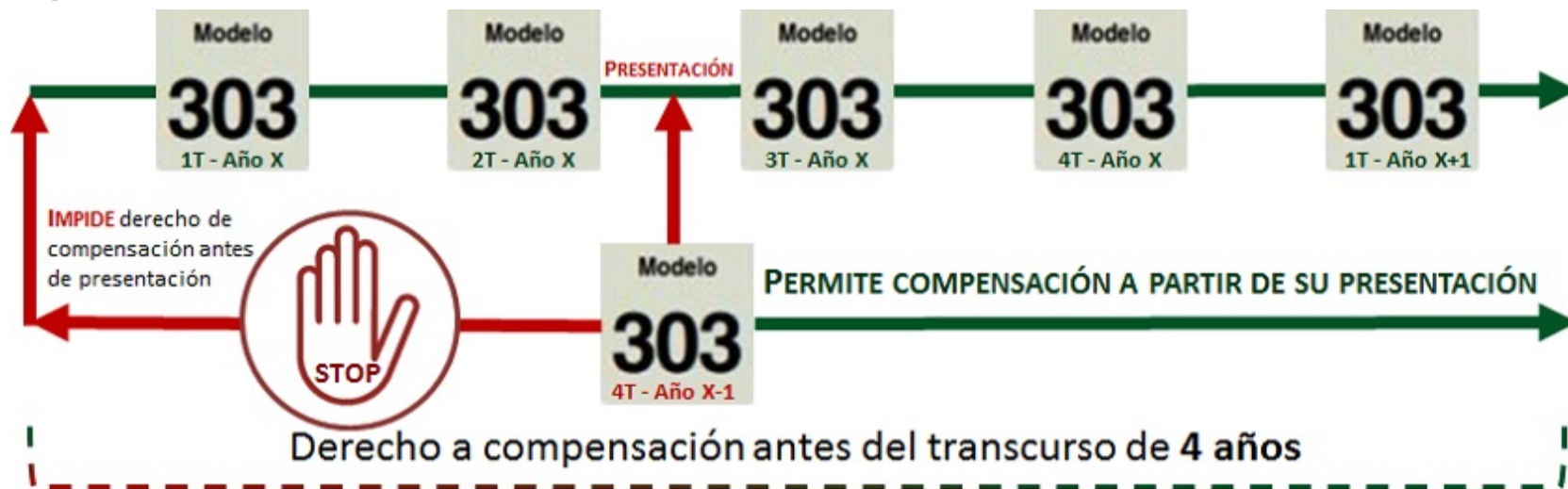
### El TEAC unifica criterio: La compensación de IVA se realizará en períodos posteriores a su declaración aunque corresponda a ejercicios anteriores.

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en Resolución **02492/2017/00/00 de 24 de mayo de 2018, resuelve unificando criterio** contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón al respecto de las compensaciones de IVA realizadas por un contribuyente que no había presentado declaración-liquidación de un determinado trimestre (donde se generaba este derecho por cuotas soportadas y deducidas superiores a cuotas devengadas) y que presenta con posterioridad pretendiendo cause efectos desde la fecha en que debió presentarse la referida declaración-liquidación.

En concreto y aunque sin entrar en detalles concretos de cifras, el caso sobre el que resuelve el TEAC trata de contribuyente que presenta declaraciones-liquidaciones del primer trimestre (1T) del ejercicio 2011, donde tiene en cuenta unas cuotas a compensar de ejercicios anteriores que según la Administración tributaria no habían sido presentadas previamente:

*“(...) La compensación de cuotas de períodos anteriores es incorrecta, al haberse incumplido las limitaciones establecidas en el artículo 99, apartado Cinco, de la Ley 37/1992. No consta presentado el modelo 303 del 4T ejercicio 2010, por lo que no existen cuotas a compensar de períodos anteriores (...)”.*

Y es que el obligado tributario, consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2011, presenta declaración-liquidación del IVA (modelo 303) correspondiente al 4T de 2010 (además del modelo 390 resumen anual) con resultado de la liquidación a compensar (- 6.956,25 euros), pretendiendo que los efectos de esta compensación sean aplicados en las comprobaciones realizadas por la Administración para el 1T y 2T del ejercicio 2011 pues entiende, se corresponden con los períodos naturales siguientes al cual corresponde la declaración-liquidación presentada..



Se justifica entre otros argumentos el TEAC, acudiendo a la propia Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos [nº V0742-11](#) de 23 de marzo de 2011, en un caso similar donde el consultante no presentó, por descuido, el modelo 303 del Impuesto correspondiente al primer trimestre cuyo resultado era a compensar, procediéndose sin embargo a la compensación de dicho importe en la declaración-liquidación del segundo trimestre de ese mismo ejercicio económico.

Aquí para justificar que el nacimiento del derecho a la deducción es el de su ejercicio acude al artículo 99 de la Ley 37/1992 (LIVA), en su apartado tres, cuando dispone:

*“(...) Tres. **El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación** relativa al período de liquidación en que su titular **haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho (...)** Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior. (...)”*

Por su parte, el artículo 100 de la Ley del Impuesto, regula la caducidad del derecho a la deducción, estableciendo, con carácter general, que *“(...) el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley (...)*”.

De esta forma la referida [consulta nº V0742-11](#) concluye que **el ejercicio del derecho a la deducción está condicionado a la correcta contabilización de las cuotas en los libros registros correspondientes así como a su consignación en la declaración liquidación del Impuesto.**

Con lo que concluye el TEac en su unificación de criterio TEAC:

**Criterio del TEAC:** Será a partir del momento en que el obligado tributario presente la declaración-liquidación en la que se genere el exceso de cuotas soportadas y deducidas sobre las devengadas, cuando dicho exceso **podrá ser ejercido** por el obligado tributario **en las declaraciones-liquidaciones presentadas posteriormente y antes del transcurso de cuatro años.**

La no presentación de la declaración-liquidación susceptible de generar un resultado a compensar impide el ejercicio del derecho de compensación en las autoliquidaciones posteriores.

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software. [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

### Si mi hijo presenta declaración por su cuenta, ¿puedo deducirmelo en mi declaración?

En el caso en el que un menor de 25 años - un hijo o descendiente- que conviva con el contribuyente presente declaración del IRPF, los progenitores **podrán deducirse por este aunque presente su propia declaración del IRPF**, siempre y cuando las rentas declaradas sean iguales o inferiores a 1.800 euros. En relación con este requisito deben efectuarse las siguientes precisiones:

Iván Sáez Fuertes - Gonzalo de Foronda ([abc.es](http://abc.es))

#### Tributación individual del descendiente

Si el descendiente presenta declaración individual del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente suscrito o confirmado, **con rentas iguales o inferiores a 1.800 euros**, los contribuyentes con derecho pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos (menor de 25 años y que conviva con los progenitor/es). Si las rentas son superiores a 1.800 euros, ninguno de ellos puede aplicar el mínimo por descendientes.

#### Tributación conjunta con los padres

Si el descendiente menor de edad presenta declaración conjunta con sus padres, éstos **pueden aplicar en dicha declaración el mínimo por descendientes** que corresponda, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos.

#### Tributación conjunta con uno de los padres

Ya sea por separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial. En estos casos, el padre o la madre que tributa conjuntamente con los descendientes que forman parte de la unidad familiar, **se aplicará íntegramente el mínimo por descendientes** correspondiente a estos, y el otro progenitor no tendrá derecho al mínimo al presentar los hijos declaración, siempre que estos últimos tengan rentas superiores a 1.800 euros.

De no cumplirse **el supuesto de tener rentas superiores a 1.800 euros**, el mínimo por descendientes se distribuirá entre los padres con el que conviva el descendiente por partes iguales, aun cuando uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos. Esta misma regla resulta aplicable en los casos en que los hijos sometidos a guardia y custodia compartida tributan conjuntamente con uno de sus progenitores.



## CONSULTAS FRECUENTES

### Declaración de la renta: así tributan las acciones y los dividendos.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Declaración de la renta: así tributan las acciones y los dividendos.

#### CONTESTACIÓN:

24/05/2018 - [Cristina Casillas](#)

Los bajos tipos de interés ha obligado a muchos ahorradores a cambiar de producto de inversión. La renta variable ha sido la principal beneficiaria porque ofrece rentabilidades superiores, aunque el riesgo también es mayor. Si tanto es un habitual de las operaciones de bolsa como un novato, en la declaración de la renta deberá reflejar las pérdidas o ganancias que ha incurrido en el apartado de rendimientos del capital mobiliario o si ha cobrado dividendos.

La principal ventaja de las inversiones en bolsa en la declaración de la renta es que no generan obligaciones fiscales mientras no se vendan las acciones. En cuanto a los gastos que cobra la entidad en la categoría de custodia de valores, éstos son deducibles en el apartado de rendimiento mobiliario.

#### Cómo tributan

Si un inversor vende las acciones, las ganancias o pérdidas generadas de la venta sí que se reflejarán en la declaración de la renta.

#### Ganancia patrimonial

Una ganancia patrimonial se produce cuando se vende el título, es decir, la acción, a un precio superior al de la compra. Y en este caso, que implica ganancias, éstas estarán sujetas a una retención de IRPF del 19% hasta 6.000 euros de beneficio. A partir de ahí se incrementan los tipos hasta el 21% desde los siguientes hasta los 50.000 euros y el 23% a partir de los 50.000 euros.

Conviene recordar que con las acciones, tal y como ocurre con la fiscalidad de los fondos de inversión, sólo habrá que tributar en el momento de la venta de los títulos -dividendos al margen-. Es decir, que por mucho que estén subiendo los títulos no pagaremos hasta que materialicemos esas ganancias vendiendo los títulos. Esta tributación en la Declaración de la Renta se hará a los mismos tipos que los anteriores establecidos.

#### Pérdida patrimonial

En cambio, la pérdida patrimonial se produce cuando el precio de venta es menor al de compra. En este caso, no habrá que pagar impuestos ya que no has obtenido beneficio alguno. Sin embargo, debes incluir estas pérdidas en la declaración de la renta porque la normativa fiscal permite beneficiarse de ellas y compensarlas con las ganancias obtenidas tanto en rendimientos del capital mobiliario como inmobiliario. El contribuyente tiene cuatro años para compensar estas pérdidas.

["Estás obligado a declarar si tienes derecho a alguna deducción"](#)

#### Cómo compensar ganancias y pérdidas

Como principal novedad, este año la normativa fiscal permite compensar las pérdidas con ganancias comunicando compartimentos estancos que antes no se podía. Así sólo se pagará impuestos por los beneficios totales. Con la reforma fiscal de 2015 las pérdidas podrán compensarse con cualquier tipo de ganancia de capital mobiliario, como pueden ser

bolsa, dividiendo o intereses de acciones. Pero, además, otra de las novedades es que dará igual el periodo en el que se produjeron, ya que antes solo se podrían compensar las ganancias de menos de un año con las pérdidas de más de un año. Como decíamos en el anterior punto, el contribuyente podrá **compensar estas pérdidas en los cuatro años siguientes a los que se produjeron**.

### **Cambios en la tributación de los dividendos**

Hasta 2014 estaba vigente la exención de 1.500 euros por dividendo, una medida que fue aprobada por el Gobierno para favorecer la inversión en acciones de sociedades. A partir de este año, los inversores tendrán que tributar por el 100% de las cantidades percibidas en el año en concepto de dividendos, desde el primer céntimo de euro y a los tipos establecidos para el ahorro, que para 2017 y hasta 6.000 euros es del 19%. Para el cobro de dividendos por encima de los 6.000 euros y hasta los 50.000 euros será del 21% y a partir de 50.000 euros del 23%.



## **CONSULTAS FRECUENTES**

### **¿Tengo que tributar en mi declaración las dietas que me paga mi empresa cuando trabajo fuera?**

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

¿Tengo que tributar en mi declaración las dietas que me paga mi empresa cuando trabajo fuera?

#### **CONTESTACIÓN:**

La normativa tributaria española prevé la exención de los gastos de locomoción, manutención y estancia que realiza la empresa cuando el empleado trabaja fuera

[IVÁN SÁEZ FUERTES](#)

[PAULA GARCÍA ZABALA](#)

Madrid 25/05/2018

A la hora de realizar la declaración de la renta, muchos dudan de si las dietas que la empresa paga por cada día que se trabaja fuera hay que tributarlos o no. En estos casos, la normativa tributaria española prevé la exención de los gastos de locomoción, manutención y estancia que te abona la compañía cuando, por motivos laborales tienes que desplazarte fuera de tu lugar de trabajo y residencia.

A su vez, se establecen los límites máximos que quedan exceptuados de gravamen en cada caso, tanto para los importes referidos a locomoción (se prevé un importe exento de 19 céntimos por kilómetro si se usa vehículo propio) como para las dietas de estancia y manutención (diferenciando si se pernocta o no en un municipio distinto del lugar de trabajo habitual). Así, en caso de que se desplace dentro de territorio español y se pasara la noche, el importe máximo de dieta de manutención que la normativa permite exceptuar de gravamen es 53,34 EUR o 26,67 EUR si no se pernocta, sin necesidad de justificar el destino de estos importes, aunque sí la realidad del desplazamiento.

***Iván Sáez Fuertes y Paula García Zabala, Director y consultora del departamento People Advisory Services de EY, responden a las principales cuestiones a tener en cuenta en su declaración del IRPF 2017***

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)